



Franqueo
aconcertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año,
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por orden de 17 de Mayo corriente (*Boletín oficial* del Estado del día 18), emanada del Ministerio de Asuntos Exteriores, la prohibición del empleo de la palabra «Hispanidad» con fines industriales, de acuerdo con dicha disposición y para su completa eficacia y aplicación, teniendo en cuenta que dicho vocablo caracteriza el contenido del Consejo de este nombre, que ha de merecer todo el respeto y prestancia que a una entidad oficial de esa trascendencia debe reconocerse, y con el fin de que no pueda ser utilizada para fines privados con ánimo de lucro; recogiendo el espíritu de protección a los legítimos intereses del comercio y la industria, que informa nuestro vigente Estatuto sobre Propiedad industrial,

Este Ministerio se ha servido disponer que se considere comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 124 del Estatuto sobre Propiedad industrial y no pueda ser admitida al registro como marca ni otra modalidad de esta materia la palabra «Hispanidad» sola o acompañada de cualquier otro vocablo, entendiéndose que esta prohibición alcanza a las solicitudes en trámite de resolución y resueltas, teniéndose estas últimas por no presentadas y procediéndose a su anulación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid
13 de Mayo de 1941.—CARCELLER SEGURA.—
Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El cumplimiento por los establecimientos de crédito operantes en España y por las entidades emisoras de títulos y sus Agentes de lo preceptuado en los artículos 60 y 64 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios, ordenado por el artículo 59 de dicha ley e instituido por el decreto de 28 de Marzo próximo pasado, hace precisa la reglamentación del aludido servicio en forma adecuada a su finalidad, y, para ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La comunicación a la Hacienda por los establecimientos de crédito operantes en España de los titulares y composición por cada titular de los depósitos en custodia de valores de toda especie, incluso los que se hallen como garantía prendaria de crédito o préstamo, pertenecientes a personas naturales, de que fueren depositarios el día 14 de Diciembre de 1940, se efectuará, en cumplimiento del artículo 60 de la ley de 16 de dicho mes y año, directamente a la Dirección general de Contribución sobre la Renta, cualquiera que fuere el lugar del domicilio en España de dichos establecimientos.

Dicha comunicación se realizará siempre por las casas matrices de aquellos establecimientos, las cuales recogerán en sus relaciones de depósitos los que, en el caso de tener Sucursales, se hallaren constituidos en éstas.

2.º Las entidades emisoras de valores mobiliarios que hubieren realizado alguna de las operaciones comprendidas en el artículo 64 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, remitirán asimismo a la Dirección general de Contribución sobre la

Renta, directamente las relaciones que, conforme al citado artículo, deben formar con las declaraciones juradas prevenidas por la orden circular de 26 de Diciembre del mismo año. Estas relaciones comprenderán, convenientemente ordenados, los datos que se deduzcan:

a) De las declaraciones formuladas ante las propias entidades emisoras por los perceptores de cupones pagados directamente por las mismas.

b) De las formuladas ante los mismos establecimientos de crédito, actuando como agentes de la entidad emisora; y

c) De las formuladas por los mismos establecimientos, si hubieren actuado como descontantes.

Estas declaraciones serán conservadas por las referidas entidades a disposición del Centro directivo antes mencionado para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

3.º Las relaciones aludidas en los dos números anteriores se ajustarán con exactitud a los modelos que se insertan a continuación, señalados: con el número 1, la correspondiente a los depósitos en custodia de valores mobiliarios en toda clase de establecimientos de crédito, y con el número 2, la de los cupones pagados por las entidades emisoras de títulos a sus tenedores, bien directamente o por mediación de Agentes o establecimientos de crédito. Dichas relaciones serán de tamaño folio, en forma apaisada, y deberán tener estampado de manera perfectamente visible, y con tinta roja, el número 8, correspondiente al índice respectivo; todo ello según figura en los modelos adjuntos. Para la denominación y clasificación de las distintas clases de valores en el modelo número 1, se atenderá a la nomenclatura que se establece en el anexo también adjunto.

4.º El cumplimiento de este servicio por los establecimientos y entidades obligados por los números anteriores a la formación de las relaciones expresadas, deberá quedar ultimado antes del día 31 del próximo mes de Julio, debiendo enviarlas a la Dirección general de Contribución sobre la Renta, a medida que las vayan confeccionando, en la primera quincena de los meses de Mayo, Junio y Julio, las del modelo número 1, y en la segunda quincena de los mismos meses, las del modelo número 2.

5.º Si alguna entidad de las comprendidas en la presente orden tuviere relacionados los valores de referencia en forma que no se adaptase estrictamente a los modelos que por la misma se establecen, podrá utilizar las relaciones formadas, siempre que contuvieren los datos requeri-

dos en aquéllos y se ajustaren en la clasificación de los valores a las normas contenidas en el anexo mencionado en el número 3.º de esta orden; y

6.º Se apercibe a las empresas a que esta orden se refiere de los preceptos contenidos en el artículo 68 de la ley de 16 de Diciembre de 1940 y recogidos por el decimo cuarto del decreto de 28 de Marzo de 1941, estableciendo las sanciones aplicables en el caso de incumplimiento de las obligaciones que los citados textos les imponen y que esta orden puntualiza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1941.—LARRAZ.—Ilmos. Sres. Directores generales de Contribución sobre la renta y de Banca y Bolsa.

Anexo que se cita

Los títulos mobiliarios, a que se refiere la presente orden, se designarán en los estados por su clase conforme a la clasificación e instrucciones siguientes:

FONDOS PUBLICOS	Modo de hacer la notación en los estados
Deuda del Estado.....	D. E.
Obligaciones del Tesoro.....	O. T.
Provincia.....	P.
Municipio.....	M.
Corporaciones públicas.....	C. P.
Avalados por el Estado.....	Av.

Acciones:

Las acciones se anotarán en los estados con el nombre abreviado de la entidad, precedido de la letra A. Así por ejemplo: «A Banco España». Cuando una entidad tuviere acciones ordinarias y preferentes, se indicará así: «A. Telefonica Ord.» «A. Telefónica Prefs.» Si la entidad tuviere acciones de distinto valor nominal, se anotará de este modo: «A Chade 100 pesetas.» «A Chade 500 pesetas.» Si se tratara de títulos de fundación, se distinguirán de las acciones. Por ejemplo: «A. Metro Madrid», «Metro Madrid Fundación».

CEDULAS Y OBLIGACIONES	Modo de hacer la notación en los estados
Cédulas Hipotecarias.....	C. Hip.
» Crédito Local.....	C. C. L.
Obligaciones Ferroviarias.....	O. F.
» Electricidad y Gas.....	O. E. y G.
» Mineras.....	O. M.
» Siderúrgicas.....	O. S.
» Tranvías y Metro.....	O. Tranv.
» Navieras.....	O. N.
» Empresas varias.....	O. E. V.
» Extranjeras.....	O. Extr.

«DEPOSITOS EN CUSTODIA EN ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO»

(Modelo núm. 1)

Indice

8

BANCO.....
SUCURSAL.....

RELACION de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie que se hallaban depositados en este establecimiento el día 14 de Diciembre de 1940, que se remite a la Dirección general de Contribución sobre la Renta, en cumplimiento del artículo 60 de la ley de 16 de Diciembre del citado año y en la forma y plazos dispuestos por la orden de 9 de Mayo de 1941:

Nombre y dos apellidos del titular del depósito o de los cotitulares, si se trata de depósito con carácter indistinto		Residencia	Domicilio	Clase de los valores, ajustada al anexo	Valor nominal Pesetas
Apellidos	Nombre				

Estas relaciones se irán confeccionando a diario, y se remitirán a la Dirección general de Contribución sobre la Renta precisamente en la primera quincena de los meses de Mayo, Junio y Julio.

Indice

8

ENTIDAD.....
DOMICILIO.....

«ENTIDADES EMISORAS. VALORES EN RAMA»

(Modelo núm. 2)

RELACION de los cupones de (1) de esta (2), no depositados en custodia en establecimientos de crédito el 14 de Diciembre de 1940, que se remite a la Dirección general de Contribución sobre la Renta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de 16 de Diciembre de 1940 y en la forma determinada por la orden de 9 de Mayo de 1941:

Datos personales del propietario o usufructuario de los títulos					Clase de títulos	Número de cupones pagados de un mismo vencimiento (3)
Apellidos	Nombre	Domicilio	Edad	Estado		

(1) Acciones u obligaciones.—(2) Entidad o Corporación.—(3) Si son de varios vencimientos, se relacionará el de más cupones.
Observaciones.—1.ª Los cupones se relacionarán ordenadamente, en los siguientes grupos: A) Pagados directamente por la entidad emisora; B) Pagados por los Agentes, y C) Deseontados en establecimientos de crédito.—2.ª Estas relaciones se remitirán directamente a la Dirección general de Contribución sobre la Renta precisamente en la segunda quincena de los meses de Mayo, Junio y Julio.
(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los postulados de justicia social que sirven de fundamento a la nueva España, imponen la protección económica de las familias de los caídos en defensa de la Patria que han quedado desamparadas por no reunir las condiciones precisas para disfrutar pensiones de viudedad u orfandaz. La resolución de este problema exige el previo conocimiento del volumen del mismo y de las circunstancias concurrentes en los interesados,

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los familiares de los caídos en defensa de España que carezcan de pensión concedida por cualquier otro concepto, podrán formular, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de promulgación de la presente orden, la oportuna declaración ante la Delegación Regional del Trabajo que corresponda al lugar de su residencia habitual.

Artículo 2.º Se extenderá la facultad concedida por el artículo anterior a las viudas, hijos menores de edad y padres sexagenarios o impedidos para el trabajo.

Artículo 3.º La declaración deberá contener los siguientes datos:

Nombre, apellidos, profesión, estado, edad y domicilio de la persona que la presente.

Nombre del familiar caído por España y su parentesco con el declarante.

Número de hijos menores de edad a su cargo.

Bienes de fortuna o elementos de ingreso que disfruta.

Servicios prestados a la Patria por el familiar muerto.

Artículo 4.º Las Delegaciones de Trabajo, una vez terminado el plazo señalado, promulgarán relaciones comprensivas de todas las declaraciones presentadas que remitirán a la Dirección general de Previsión, conservando los originales a los efectos procedentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo segundo del decreto de 18 de Abril próximo pasado (*Boletín oficial* de 1

de Mayo), encomienda a las Inspecciones provinciales de Circulación y Transporte, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y al Consejo directivo de Transportes por carretera el estudio de los servicios que deben continuar funcionando, entre ellos los clasificados de las clases C) y D) para transporte de viajeros y de mercancías sin itinerario fijo:

La aplicación a estos trabajos de los artículos 24 y 25 (g) de la Instrucción de 21 de Abril de 1910, sería desproporcionada a la índole de ellos y produciría a los transportistas un gasto demasiado elevado, que debe reducirse a límites justos y convenientes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el informe acerca de cada permiso de las clases C) o D) para transporte de viajeros o de mercancías por carretera, la remuneración al personal facultativo de la Inspección Central de Circulación y Transportes y de la Inspección provincial correspondiente será de quince (15) pesetas, y serán de cinco (5) pesetas los gastos de material, de escritura y generales; distribuyéndose el total a razón de diez por ciento (10 por 100) para aquella y del noventa por ciento (90 por 100) para ésta, que recaudará los derechos y los distribuirá.

2.º La remuneración se repartirá entre el personal facultativo de las Inspecciones en la misma proporción señalada por el artículo 25 (g) de la Instrucción de 21 de Abril de 1910.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1941.—PEÑA BOBUI.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 30.)

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados José Mendoza Vázquez y Jesús Pisa Mendoza, en causa número 1 del año actual, por hurto y daños, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción para ser reducidos a prisión y practicar las demás diligencias que procedan; apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho y de declararles rebeldes.

Medinaceli 20 de Mayo de 1941.—El Secretario accidental, Félix Arense. 1412